**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 11/11/2024

**SGC:** 10537

**Despacho Judicial**: CATORCECIVIL DEL CIRCUITOMEDELLÍN

**Radicado**: 110013103016-2024-00274-00

**Demandante**: MARÍA NILLERET VANEGAS, Nora Elena Vanegas Marulanda, Santiago García Vanegas y Sebastián Gómez Vanegas

**Demandado**: Elkin Darío Restrepo, COOPERATIVA COLANTA, LA PREVISORA S.A.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 04/10/2024

**Fecha fin Término**: 05/11/2024

**Fecha Siniestro**: 02/08/2021

**Hechos**: De acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda el 02 de agosto de 2021 se presentó accidente automovilístico entre el vehículo de placas WCQ 145 conducido por el señor Elkin Darío Restrepo y el vehículo tipo motocicleta de placas QIL-57F conducida por el señor César Augusto Vanegas Fernández, quien falleció en el accidente. Se demanda a Colanta para que responda de manera solidaria frente a lo ocurrido debido a que el señor Elkin Darío Restrepo para la fecha de los hechos era proveedor de transporte de mercancía de Colanta, sin embargo, dicha laboral la desarrollaba como independiente.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: PRETENSIONES:

Daño moral
En favor de María Nilleret Vanegas Marulanda solicita 50 SMMLV
En favor de Nora Elena Vanegas Marulanda solicita 50 SMMLV
En favor de Santiago García Vanegas solicita 50 SMMLV
En favor de Sebastián Gómez Vanegas solicita 50 SMMLV

Daño a la vida en relación
En favor de María Nilleret Vanegas Marulanda solicita 50 SMMLV
En favor de Nora Elena Vanegas Marulanda solicita 50 SMMLV
En favor de Santiago García Vanegas solicita 50 SMMLV
En favor de Sebastián Gómez Vanegas solicita 50 SMMLV

TOTAL PRETENSIONES: $520.000.000

NOTA: Se excluyeron las pretensiones relativa al lucro cesante solicitado por el señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA y al daño moral y daño a la vida de relación solicitado por la señora Libia Marulanda Campo, debido a que la demanda fue rechazada frente a estos actores.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $33.190.000. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Lucro cesante: $0
	1. Cesante y futuro: Por estos conceptos no procede el reconocimiento de suma alguna. Si bien los perjuicios son reclamados por el señor Javier Augusto Vanegas Marulanda en calidad de padre del occiso, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda respecto a él y a la señora Libia Marulanda Campo. En consecuencia, al no ostentar la calidad de parte en el presente proceso, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios a su favor.
2. Daño Moral: $60.000.000

En lo concerniente al daño moral, se reconoce indemnización a favor de las víctimas indirectas en su calidad de familiares del occiso. A las tías, MARÍA NILLERET VANEGAS y NORA ELENA VANEGAS MARULANDA, por ser familiares en tercer grado de consanguinidad, se les reconoce un monto de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) a cada una. Por su parte, a los primos SANTIAGO GARCÍA VANEGAS y SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS, siendo familiares en cuarto grado de consanguinidad, se les reconoce un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) a cada uno. Estos valores han sido determinados considerando que, tratándose de familiares en grados de parentesco más lejanos, el daño moral no se presume y debe ser debidamente acreditado dentro del proceso.Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha reconocido el pago de $60.000.000 cómo máximo para cada una de las víctimas sean directas e indirectas hasta en el primer grado de consanguinidad como reconocimiento de perjuicio extrapatrimonial en casos similares. (SC 3728-2021)

No se reconoce suma alguna por este perjuicio a favor de JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA CAMPO, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se rechazó la demanda respecto a ellos, por lo cual no ostentan la calidad de parte en el presente proceso.

1. Daño a la vida de relación: $0

En cuanto al daño a la vida de relación, no procede el reconocimiento de suma alguna por este concepto. Si bien la jurisprudencia ha admitido su reconocimiento en favor de víctimas indirectas, este perjuicio tradicionalmente se ha limitado a resarcir a familiares en primer grado de consanguinidad. En el presente caso, respecto a MARÍA NILLERET VANEGAS, NORA ELENA VANEGAS MARULANDA, SANTIAGO GARCÍA VANEGAS y SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS, quienes ostentan parentesco en tercer y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, no se allegan al proceso elementos probatorios que permitan acreditar una afectación a su vida de relación. Asimismo, no se reconoce suma alguna por este concepto a favor de JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA CAMPO, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se rechazó la demanda respecto a ellos, por lo cual no ostentan la calidad de parte en el presente proceso.

1. Deducible: La póliza contempla un deducible de 10% mínimo 7.000 dólares, por lo que tomando como referencia el valor del dólar a la fecha de siniestro ($3.800) el deducible se establece por la suma de $26.810.000, entonces de la suma total de $60.000.000 se descuenta el deducible mínimo de 7000USD ($26.810.000), arrojando como suma total $33.190.000

**Excepciones**: EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:
1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.
4. IMPROCEDENCIA TOTAL DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – DADO QUE LA DEMANDA FUE RECHAZADA FRENTE AL PETICIONARIO - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.
5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
7. GENERICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:
1. EL JUZGADO DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE LA PÓLIZA AA003611 EXPEDIDA POR EQUIDAD SOLO OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PROPIA QUE TIENE EL SEÑOR ELKIN DARÍO RESTREPO.
2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA003611
4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO
6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATENIENTE AL DEDUCIBLE PACTADO.
8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
9. PRESCIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
10. GENERICA O INNOMINADA.

**Siniestro:** PENDIENTE

**Póliza**: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611

**Vigencia Afectada**: 31/05/2021 al 31/05/2022

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100005 MEDELLÍN

**Valor Asegurado**: $40.000.000.000,00

**Deducible**: 10.00 % MÍNIMO 7.000 DÓLARES ES DECIR $26.810.000

**Exceso**: SI $40.000.000.000,00

**RESERVA DEL PROCESO:** $19.914.000

**Contingencia**: REMOTA

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:
la contingencia se califica como remota ya que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, esta opera en exceso de la póliza de automóviles expedida por la previsora que ampara específicamente el vehículo de placas WCQ145.

lo primero que debe tenerse en cuenta es que la presente póliza No. aa003611 cuyo tomador y asegurado es cooperativa Colanta, opera como póliza en exceso debiéndose afectar primero la póliza de automóviles expedida por la previsora, la cual cuenta con un amparo especifico de RCE para el vehículo de placas WCQ 145 en la suma de $1.000.000.000, cubriendo así la totalidad de los perjuicios reclamados.

sin perjuicio de lo anterior se aclara que la póliza n° aa003611
presta cobertura material y temporal, de conformidad a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente ocurrió el 02 de agosto de 2021, esto es en vigencia de la póliza comprendida entre el 31 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2022. aunado a ello, presta cobertura material en tanto contiene un amparo de responsabilidad por contratistas y subcontratistas independientes.

por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que esta se encuentra sujeta al debate probatorio, pues existen en el expediente pruebas de las que se puede inferir responsabilidad de ambos vehículos: 1) informe pericial de accidente de tránsito que contiene la codificación 112 “desobedecer señales o normas de tránsito” que aunque no fue expresamente imputada a ningún vehículo, lo cierto es que los testigos del hecho, en el marco del proceso contravencional manifestaron haber visto el atropellamiento y haber observado al conductor del vehículo de placas WCQ 145 percatarse de la ocurrencia del hecho y huir posteriormente. 2) el fallo contravencional allegado al expediente en el que se concluye no imputar responsabilidad a ninguno de los conductores. 3) los testigos Wilton De Jesús Carmona y Yefferson Harvey Restrepo, quienes manifestaron en el proceso contravencional, que la moto en la que transitaba la víctima circulaba en exceso de velocidad. por lo anterior dependerá del debate probatorio determinar el grado de responsabilidad del vehículo de placas WCQ 145 en la ocurrencia del accidente. sin perjuicio de lo expuesto, la contingencia se califica como remota porque en primer lugar se afectará la póliza expedida por la previsora cuya suma asegurada subsume el valor de las pretensiones.

lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado